

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303753</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta. Exigencia cumplimiento condiciones de licencia medioambiental de explotación. Planta de residuos en Finestrat.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

El 11/12/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303753, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, en representación de (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

El promotor de la queja denunció la falta de respuesta a los escritos presentados en fechas 3/07/2023 y 9/09/2023, a la extinta Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, emergencia climática y Transición Ecológica, en relación con la exigencia de cumplimiento de la licencia medioambiental de explotación a la mercantil (...), por la explotación de Planta de residuos de la construcción en el Bulevar Comercial de Finestrat.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, titular actual de la competencia, podría afectar al derecho a la protección del Medio Ambiente en el marco de una buena administración, por lo que en fecha 11/12/2023 mediante Resolución de inicio de Investigación se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio un informe sobre los siguientes extremos:

*(...) Si se ha dado respuesta a los escritos presentados en fechas 3/07/2023 y 9/09/2023, en relación con la exigencia de cumplimiento de la licencia medioambiental de explotación a la mercantil (...), por la explotación de Planta de residuos de construcción en el término municipal de Finestrat. En caso contrario, previsión temporal para que dicha respuesta se produzca.*

En fecha 12/01/2024 recibimos informe de la Subdirección General de la Inspección Medioambiental en los siguientes términos:

*(...) "Si se ha dado respuesta a los escritos presentados en fechas 3/07/2023 y 9/09/2023, en relación con la exigencia de cumplimiento de la licencia medioambiental de explotación a la mercantil (...), por la explotación de Planta de residuos de construcción en el término municipal de Finestrat. En caso contrario, previsión temporal para que dicha respuesta se produzca".*

*Primero. - En fecha 14 de marzo de 2023, tuvo entrada en él Servicio de Inspección Medioambiental, adscrito a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, por la Dirección Territorial de Alicante, se nos dio traslado del escrito de denuncia de fecha 7 de marzo de 2023, presentado por D. (...) en representación de la Asociación de Afectados por la Planta de Residuos de la Construcción en el Bulevar Comercial de Finestrat, junto con un informe técnico, dando lugar a la apertura de expediente de actuaciones previas con N° de Ref: D-*

*0344/23, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde se establece: "*

*Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. ....".*

*Segundo. - Con fecha 13 de septiembre de 2023, tiene entrada en el Servicio de Inspección Medioambiental, de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, NRI de la Dirección Territorial de Alicante, en la que da traslado de la denuncia presentada con fecha 9 de septiembre de 2023, por la Asociación de Afectados por la Planta de Residuos de la Construcción en el Bulevar Comercial Finestrat junto con el informe técnico. En la citada NRI de la Dirección Territorial de Alicante, se señala que, la Asociación de Afectados por la Planta de Residuos de la Construcción en el Bulevar Comercial de Finestrat, ha presentado un nuevo escrito similar al de fecha 7 de marzo de 2023, redactado en los mismos términos, y en el que se reitera la existencia de incumplimientos del informe de impacto ambiental correspondiente al expediente 42/19AAI.*

*Tercero. - El 27 de octubre de 2023, por el Servicio de Inspección Medioambiental, mediante NRI, solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente, información sobre si la mercantil (...), disponía Autorización de Emisiones para esa instalación e información que pudiera obrar en el expediente, al objeto de valorar los posibles incumplimientos y determinar en su caso la posible comisión de una infracción.*

*Cuarto.- Consultados los antecedentes, consta que por Resolución de fecha 14 de septiembre de 2021, del Director General de Calidad y Educación Ambiental, se acordó estimar la solicitud presentada y, en consecuencia, autorizar a la empresa (...), S.L., provista de N.I.F. n.º (...), para realizar las siguientes operaciones de gestión de residuos no peligrosos en la planta de valorización de residuos de construcción y demolición (RCD) y restos de poda sita en la Calle (...), (...) Sector (...) en el término municipal de Finestrat (Alicante), procediéndose a su inscripción en el Registro General de Gestores Autorizados de Residuos de la Comunitat Valenciana con el siguiente número de referencia: 918/G04/CV (tratamiento de residuos no peligrosos). Igualmente se acordó otorgar a dicha instalación el Número de Identificación Ambiental (N.I.M.A.) (...), por plazo de ocho años, con renovación automática por periodos sucesivos de idéntica duración. (Se adjunta copia de la Autorización de Emisiones a la Atmósfera).*

*Quinto. - 15 de diciembre de 2023, por la Subdirección de la Inspección Medioambiental, se acusó recibo de la documentación solicitada en fecha 2 de noviembre de 2023 y en la que se informa que, la instalación ubicada en Polígono de Finestrat, c/ (...) de Finestrat (Alicante), gestionada por la mercantil (...) S.L. dispone de autorización de emisiones, grupo B. A su vez, se instó al Servicio Territorial de Medio Ambiente, de la Dirección Territorial de Alicante, se procediera a informar sobre la presentación de los controles reglamentarios establecidos en la citada autorización, si son correctos, así como que, por técnico de inspección y agente medioambiental, se realizara inspección con el fin de determinar, especialmente, el funcionamiento adecuado de las medidas correctoras en materia de prevención de generación de polvo, y si los registros en continuo establecidos en la autorización de emisiones se vienen realizando*

*Por tanto, el expediente D-0344/23 continúa en fase de información y actuaciones previas, conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador. Por ello, aún no se ha procedido a dar respuesta a los escritos presentados por la Asociación (...).*

Trasladado el anterior informe a la Asociación promotora de la queja, en fecha 22/01/2024 presentó, en síntesis, las siguientes alegaciones:

*"(...) El declarante manifiesta su disconformidad con la respuesta obtenida en base los siguientes argumentos:*

*Primero. La Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, cambio climático y desarrollo rural tenía conocimiento del incumplimiento de las medidas correctoras de la mercantil que son objeto de esta reclamación con fecha 25 de febrero de 2022 (se adjunta documento de prueba con fecha indicada), con anterioridad a las denuncias formuladas. En el contenido de esta información ya se comunicaba el incumplimiento de las medidas correctoras de (...) Si poniendo en peligro la salud de todos los ciudadanos del Bulevar Comercial de Finestrat.*

*Han transcurrido casi dos años y no se tiene ningún conocimiento de actuación de control y vigilancia de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, cambio climático y desarrollo rural. Segundo. Según RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, por la cual se ordena la publicación del informe de impacto ambiental correspondiente al expediente 42/19-AIA Finestrat. [2021/8958] se instalará en todo el perímetro de la instalación una valla perimetral, con una altura total de 2,1 m, se plantará en todo el perímetro de la planta vegetación autóctona propia de la zona. En la visita a la zona, realizada por el técnico, se constata la existencia de un vallado perimetral, realizado con cerramiento metálico sobre muro de bloques de hormigón en la calle Alfaz del Pi, así como en el vial oeste. En el vial norte, está realizado con paneles prefabricados de hormigón y en el vial este con malla metálica.*

*En ningún caso, existe plantación perimetral de vegetación autóctona. Este hecho se considera de vital importancia, ya que el seto podría ejercer de cortaviento y retener las partículas polvorosas, evitando que salgan fuera de la parcela ocupada por la planta de tratamiento de RCD Tercero. La planta dispondrá de un perímetro sin ocupar, plantado de árboles y setos, para proteger a colindantes de la emisión de polvo". El perímetro que presenta la planta sin ocupar por instalaciones o maquinaria fija se utiliza como zona de tránsito de vehículos.*

*Por lo tanto, se considera que este uso hace que el perímetro tenga una utilidad distinta a la que se pretende, que es la de mitigar o reducir la emisión de partículas fuera de la planta. Además, por la propia circulación de la maquinaria y camiones se potencia este hecho, siendo, por lo tanto, contrario a su utilidad inicial. Como se ha comentado anteriormente, no existe seto vegetal alguno. Con todo ello quiero exponer que las medidas correctoras son fáciles de comprobar y objetivas y que la dilatación en el tiempo de la actuación de la Administración puede suponer un perjuicio de los derechos de los afectados (...).*

*(,,,) Por todo lo expuesto, SOLICITO: Que teniendo por presentada estas alegaciones , y previa la constatación de los hechos denunciados por el informe del ingeniero técnico que se adjunta , se informe a la mayor brevedad a los afectados de las actuaciones realizadas para el cumplimiento legal de lo dispuesto en la resolución de 2 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, por la cual se ordena la publicación del informe de impacto ambiental correspondiente al expediente 42/19-AIA Finestrat (2021/8958)(,,,)".*

A la vista de lo actuado, se solicitó nuevo informe a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio que fue remitido en fecha 19/02/2024 y que se transcribe a continuación:

*" (,,,) Primero.- Instada solicitud de ampliación de información en fecha 15 de diciembre de 2023 al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante, sobre los controles reglamentarios establecidos en la citada autorización, y efectuada solicitud de inspección al técnico de inspección y agente medioambiental, con el fin de determinar el funcionamiento adecuado de las medidas correctoras en materia de prevención de generación de polvo, así como, sobre los registros en continuo establecidos en la autorización de emisiones se vienen realizando. En fecha 21 de diciembre de 2023 se recibió el Acta e informe solicitados.*

*Segundo. - En fecha 1 de febrero de 2024, la documentación e informes remitidos por la Dirección Territorial de Alicante, han sido trasladados al Servicio de Residuos adscrito a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, al objeto de que valoren e informen de posibles incumplimientos de los condicionantes de la Autorización de Gestor de Residuos concedida, por ser el órgano competente.*

*Tercero. - Revisado en último informe de Ensayo de Emisiones de Fuentes Estacionarias presentado por la empresa y realizado por ECMCA Eurocontrol, las emisiones de partículas no superan el límite establecido por la legislación vigente.*

*Cuarto. - En la actualidad el expediente abierto con Nº de Ref.:D-0344/23 se encuentra en fase de Actuaciones Previas, en espera de la emisión de informe por el Servicio de Residuos (...)"*

En nueva fase de audiencia, la Asociación promotora de la queja, efectuó en resumen las siguientes alegaciones en fecha 23/02/2024:

*“(,,,) Las cuestiones principales que se le plantea desde un principio y que se viene denunciando a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, cambio climático y desarrollo rural son el incumplimiento de las medidas correctoras por parte de la mercantil (...) SL que explota el vertedero en el Bulevar comercial de Finestrat.*

*A continuación, se las detallo:*

- La zona de descarga de los RCD está impermeabilizada con una losa de hormigón y cubierta mediante un techado metálico sin paredes, con una superficie de 1000 m<sup>2</sup>, y conectada a una balsa de lixiviados. No se cumple.*
- Se instalará en todo el perímetro de la instalación una valla perimetral, con una altura total de 2,1 m, se plantará en todo el perímetro de la planta vegetación autóctona propia de la zona. No se cumple.*
- La instalación dispone de pulverización de agua para evitar la producción de polvo, tanto en la descarga de residuos, como en el proceso productivo (maquinaria, cribas, trituradoras, cintas de transporte) y acopio. En la coronación de los muros de cierre de los trojes se procederá a la humectación mediante sistemas de rociadores con el fin de evitar la producción de polvo. Se efectuarán riegos periódicos en los viales. No se cumple.*
- La planta dispondrá de un perímetro sin ocupar, plantado de árboles y setos, para proteger a colindantes de la emisión de polvo. No se cumple.*
- Se dispone de una balsa de lixiviados que estará conectada con la zona de descarga de RCD a través de un sumidero, para que el agua que esté en contacto con los residuos sea recogida en dicha balsa, siendo posteriormente retirada por gestor autorizado. No se cumple.*

*(...). El informe de la subdirección general de la Inspección Medio Ambiental nos dice: “Revisado en último informe de Ensayo de Emisiones de Fuentes Estacionarias presentado por la empresa y realizado por ECMCA Eurocontrol, las emisiones de partículas no superan el límite establecido por la legislación vigente”.*

*El declarante MANIFIESTA su disconformidad que lo expuesto en el informe citado porque nada tiene que ver con lo que se plantea y se denuncia desde un principio y no se aborda el asunto que estamos tratando. En todo momento se habla de unas determinadas y concretas medidas correctoras que debe cumplir la empresa (...) SL, que he citado con carácter objetivo y el informe se desvía totalmente de lo consultado porque la cuestión principal que nos ocupa nada tiene que ver con los límites permitidos de las partículas emitidas que nos menciona el informe de la subdirección general de la inspección medioambiental (...).”*

## 2 Consideraciones

Llegados a este punto, hemos de compartir los argumentos de la Asociación promotora de la queja, por cuanto la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio sigue sin dar respuesta a los escritos presentados en fechas 3/07/2023 y 9/09/2023, en relación con la exigencia de cumplimiento de la licencia medioambiental de explotación a la mercantil (...), por la explotación de Planta de residuos de construcción en el término municipal de Finestrat.

El pretexto aducido por la administración para la falta de respuesta se escuda en que el expediente se encuentra *“(...) en fase de actuaciones, previas conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador. Por ello, aún no se ha procedido a dar respuesta a los escritos presentados por la Asociación (...). en espera de la emisión de informe por el Servicio de Residuos (,,,)”,*

Esta argumentación, transcurridos más de 8 meses desde que se formuló el primer escrito, supera con creces la diligencia debida con que debe actuar la administración pública y conculca todos los principios de

buena administración, además de incumplir los deberes legales específicos impuestos por leyes sustantivas en materia medioambiental.

La Subdirección General de la Inspección Medioambiental no puede alegar como causa para la falta de respuesta, la existencia de unas actuaciones previas que ni siquiera concreta, ni como motivo del retraso durante más de ocho meses en la comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas por la licencia medioambiental concedida a la mercantil (...), para la explotación de Planta de residuos de la construcción, en el Bulevar Comercial de Finestrat.

Ambos son derechos de obligado cumplimiento, recordando el contenido del artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que señala que:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.  
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.”

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas a la administración pública valenciana, pues es a ella a quien corresponde adoptar las medidas organizativas y de índole técnica que estime oportunas para paliar las deficiencias detectadas en el sistema. No obstante, consideramos conveniente que por la administración autonómica medioambiental se evalúe la posibilidad de elaboración de nuevos programas de gestión que mejoren la tramitación de las peticiones de los ciudadanos en esta materia, para dar cumplimiento a las exigencias legales de información y gestión medioambiental.

## 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Como se ha señalado con anterioridad, la Conselleria afectada no ha contestado a la Asociación promotora de la queja, ni en los informes emitidos ha aportado la información solicitada sobre el objeto de la reclamación presentada, por lo que hemos de partir de la veracidad de la información suministrada por la Asociación promotora de la queja.

2.1.1 Desde la perspectiva del Derecho a una buena administración, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

El derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Por tanto, debemos abordar el incumplimiento de la Administración pública de la obligación de resolver las solicitudes del promotor de la queja. En este sentido el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común establece que:

*“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”*

*Esta obligación se exceptúa solo en los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio y en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”.*

Asimismo, el art. 24.2 in fine de la citada Ley 39/2015 señala que:

*“La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.”*

A título ilustrativo cabe referirse a la Sentencia núm. 586/2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de 28 de mayo de 2020, R. casación 5751/2017, en ella el Tribunal Supremo comienza su argumentación analizando la naturaleza y los efectos del acto presunto negativo:

*“Este acto surgido ex lege del silencio, como este Tribunal Supremo ha declarado hasta la saciedad de forma constante y reiterada, no es un acto propiamente dicho, sino una ficción cuya principal virtualidad es la de permitir al afectado la posibilidad de impugnarlo, impidiendo el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas u obstinadas de falta de respuesta.”*

El Tribunal Supremo concluye que:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido - para causar un innecesario perjuicio al interesado”.*

Hay que recordar que el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»

Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 1667/2020 de 16 de enero en la que declara que:

*“ (...) Y no está de más traer a colación el principio a la buena administración que, merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia de este Tribunal Supremo desde las sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020/, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880); que se ha querido vincular, en nuestro Derecho interno, a la exigencia que impone el artículo 9.3º de nuestra Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; pero que, sobre todo, debe considerarse implícito en la exigencia que impone a la actuación de la Administración en el artículo 103, en articular con le impone los principios de sometimiento " pleno" a la ley y al Derecho . Y en ese sentido, es apreciable la inspiración de la exigencia comunitaria en el contenido de los artículos 13 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al referirse a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.*

*Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos" se " traten... dentro de un plazo razonable"(...)*

A través de la contestación razonada a las peticiones, aun cuando éstas sean rechazadas, los ciudadanos pueden conocer los motivos por los que sus pretensiones no han sido estimadas, lo que facilita el que puedan recurrir los acuerdos de la Administración.

Si los administrados desconocen las razones por las que los poderes públicos rechazan sus peticiones, difícilmente podrán rebatir tales argumentos, de tal manera que se vería afectado su derecho a la defensa jurídica de sus intereses, provocando una indudable indefensión.

2.1.2 Desde el punto de vista sustantivo, el acceso a la información ambiental según el art. 3.1 de la Ley 27/2006, de 16 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, supone el derecho:

*(...) "a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.*

*b) A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.*

*c) A ser asistidos en su búsqueda de información.*

*d) A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10.*

*e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.*

*f) A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.*

*g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago".*

Este derecho no sólo está configurado como un ejercicio activo por parte de la ciudadanía para conocer la información medioambiental, sino que, además, en determinados supuestos, obliga a la Administración a mantener también una actitud activa hacia las personas que demandan información.

De acuerdo con el art. 2.3 de la misma ley se considera información ambiental:

*(...) "toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

*(...) a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

*b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a.*

*c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a y b, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.*

*d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*

*e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c.*

*f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b y c. (...)*

Es titular de este derecho toda la ciudadanía. En este sentido, la mencionada ley establece que puede acceder a la información ambiental cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente en España, afectada o no afectada, sin discriminación alguna, estando obligados a facilitar el ejercicio de este derecho entre otros:

*“(...) Los órganos de gobierno y de las administraciones públicas Estatal, Autonómica y Local, incluidos los órganos consultivos (...)”.*

En materia de acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales, esta ley dispone:

*“Artículo 20. Recursos.*

*El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*Artículo 21. Reclamaciones y ejecución forzosa.*

*1. El público que considere que un acto u omisión imputable a cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 2.4.2 ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley podrá interponer directamente una reclamación ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad. La Administración competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.*

*2. En caso de incumplimiento de la resolución, la Administración Pública requerirá a la persona objeto de la reclamación, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumpla en sus propios términos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Administración Pública podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda (...).*

En consecuencia, la Ley 27/2006, de 16 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, impone a las Administraciones Públicas facilitar el derecho a la información ambiental, deber que hasta el momento no consta que se haya cumplido por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio afectada, ante las peticiones efectuadas por la Asociación promotora de la queja.

## 2.2 Conducta de la Administración

La Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio ha colaborado con esta Institución, al contestar a los requerimientos efectuados, si bien no ha respondido a las cuestiones planteadas por la Asociación promotora de la queja.

## 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos a la **CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECORDAMOS** la obligación legal de responder a las solicitudes y recursos administrativos que se interpongan, tal y como determina el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo. RECORDAMOS** el cumplimiento de las obligaciones legales específicas que, en materia de información medioambiental, impone a las administraciones públicas la Ley 27/2006, de 16 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**Tercero. RECOMENDAMOS** que en el caso planteado por la Asociación promotora en el presente expediente de queja y en el marco del derecho a una buena administración en materia medioambiental, dictar a la mayor brevedad, dado el tiempo transcurrido, una resolución expresa y notificarla con la expresión de los recursos que procedan, en contestación a sus solicitudes de fechas 3/07/2023 y 9/09/2023, en relación con la exigencia de cumplimiento de la licencia medioambiental de explotación a la mercantil (...), por la explotación de Planta de residuos de construcción en el Bulevar Comercial ubicado en el término municipal de Finestrat.

**Cuarto. RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Quinto.** La Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio está obligadas a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

**Sexto.** Se acuerda notificar la presente resolución a todas las partes y publicarla en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana